



Declarativo verbal: 08001-40-53-003-2021-00719.

Demandante: LATIN AMERICAN POLYMERS LLC

Demandado: INDUSTRIA PLASTICA DEL SUR S.A.S.

Señora Juez:

Informo a usted que el apoderado de la parte demandante, en fecha 19 de enero de 2022, presentó escrito a través del cual manifiesta subsanar la demanda. Sírvese resolver.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia del 11 de enero de 2022, se inadmitió la presente de demanda, exigiéndole a la parte actora, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *“Como quiera que, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no derogó expresamente lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, se deberá dar cumplimiento a este artículo, en el sentido de aportar el respectivo poder autenticado y/o apostillado o con presentación ante cónsul o agente diplomático colombiano.*
- *Aclarar si la parte demandante es una sociedad extranjera que realiza actividades de carácter permanente en Colombia o no.*
- *En caso de que se trate de una sociedad extranjera que no realice actividades de manera permanente en Colombia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 486 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 469 del mismo, se deberá acreditar la existencia de la sociedad domiciliada en el exterior mediante el certificado expedido por la Cámara de Comercio por el organismo de registro del lugar donde haya sido constituida, prueba que deberá cumplir con la normativa vigente, como el artículo 480 del Código de Comercio y en materia de apostilla y/o autenticación. (...).*
- *Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita en el sentido de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, como quiera que no se advierte solicitud de medidas cautelares, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.*
- *La parte actora deberá aclarar si cuenta con sucursal en Colombia, como quiera que, en el acápite de notificaciones indica una dirección de notificación Gen la ciudad de Bogotá D.C.”*



Pues bien, frente a este primer requisito la togada de la parte actora, allegó poder general conferido por JENNIFER VESTERGARD, en representación de LATIN AMERICAN POLYMERS LLC, a VIVIAN ANDREA BOHORQUEZ TORRES, para que represente a la sociedad y apostilla del Estado de Connecticut del poder general.

Al respecto se advierte que, si bien el transcrito decreto reguló lo relativo a los poderes especiales, pues dispuso: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* No es menos cierto que en nada se ocupó esta norma respecto de los poderes extendidos en el exterior, toda vez que solo reguló el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en lo tocante con los poderes especiales.

Es apropiado decir que el artículo 5 del decreto 806 del 2020 tampoco derogó ninguna disposición del C.G.P., mucho menos lo relacionado con los poderes extendidos en el exterior. Luego, si el citado decreto no reguló lo relativo a los poderes extendidos en el exterior y, existe en el ordenamiento una norma vigente que lo regula, no puede el Despacho abstraerse de su aplicación.

“Y es que precisamente, refiriéndose a la importancia del apostillaje del poder extendido en el exterior, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia de tutela STC14264-2018 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, memoró que: “(...) Así mismo, allegó «notarial Certificate» elaborado por el «Notary Public», Juana Torres, del Estado referido, así como «Certificate of Fact» expedido por la «Office of the Secretary of State», en los que se dice dar fe que quien rubricó aquél «está autorizado para otorgar[lo]» (fls. 99 a 113, C1.); empero, los últimos documentos no se observan apostillados, por lo que a voces del artículo 251 del Código General del Proceso, no tienen valor probatorio.

Memórese que el artículo 74 del compendio normativo recién nombrado enseña que «[l]os poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello», pero en este último evento «su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251». Además, «[c]uando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias», siempre y cuando, en todo caso, «se aportar[ten] apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia».”

Hechas las anteriores observaciones, se debe tener en cuenta que el poder allegado fue extendido en el exterior, sino que además el poder es otorgado por un extranjero, sin aportar que nacionalidad tiene o aportar el correspondiente documento de identidad.

Así entonces, se entiende que, debido a las particularidades de los poderes extendidos en el exterior, el legislador consagró unos requisitos especiales, cuales son su extensión ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley autorice.

En ese orden de ideas, si bien el poder conferido por JENNIFER VESTERGARD, en representación de LATIN AMERICAN POLYMERS LLC, a VIVIAN ANDREA BOHORQUEZ TORRES, para que represente a la sociedad y apostilla del Estado de Connecticut, este carece del requisito de autenticación y/o apostilla ante el Consulado Colombiano del Estado en donde se encuentre, para lo cual, si se trata de extranjero, deberá la parte que



lo confiere aportar su respectivo pasaporte vigente y si se trata de un representante legal de una persona jurídica aportar las pruebas correspondientes.

En consecuencia, no satisfecho este requisito, se rechazará la presente demanda, tal y como lo contempla el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.-
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915d5c72c4113053f6468a82d18e6e0f25f47977e0df576e7042d6e324e40076

Documento generado en 31/01/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>